

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: ÁNGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO
DEMANDADO	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
RADICACIÓN	: 2020 - 0070

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando mediante apoderada judicial, el abogado ANDRÉS GERARDO QUINTERO MARTÍNEZ RAMÍREZ, presentó acción de tutela contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta de forma completa a la petición que presentó el día 12 de julio de 2019 (fl. 3-5), en la que solicita se le expida **1.-** copia del contrato de prestación de servicios No. 3995 de 2016, junto con sus adiciones y prorrogas, así como la carpeta contractual; **2.-** copia de los contratos y soportes que acrediten que la accionante trabajó los periodos del 1º de mayo 31 de junio (sic), del 1º al 30 de septiembre de 2016, que no aparecen registrados en el certificado 533 de 2019; **3.-** copia del Acuerdo No. 0003 de fecha 17 de marzo de 2006; **4.-** copia de la Resolución No. 0002 del 15 de abril de 2016 y el Acuerdo No. 010 de fecha 5 de abril de 2017, sin que a la fecha haya recibido respuesta completa, lo que comporta un clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados (fl. 18).

25

2.1.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Con relación a las pretensiones que alude la accionante, esgrime haber enviado la respuesta requerida con la acción de tutela, frente al derecho de petición de fecha 12 de julio de 2019.

2.1.2.- Adicionalmente alude que si bien no se había emitido respuesta de forma completa, ello se debió a que al momento de la reclamación administrativa que alude al actora, la gestión documental de las entidades fusionadas se encontraba en un 40% de la gestión documental, sin embargo al haberse emitido la réplica requerida, solicita se declare la improcedencia de la misma ante la configuración de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 12 de julio de 2019, en la que solicita se le expida **1.-** copia del contrato de prestación de servicios No. 3995 de 2016, junto con sus adiciones y prorrogas, así como la carpeta contractual; **2.-** copia de los contratos y soportes que acrediten que la accionante trabajó los periodos del 1º de mayo 31 de

junio (sic), del 1º al 30 de septiembre de 2016, que no aparecen registrados en el certificado 533 de 2019; **3.-** copia del Acuerdo No. 0003 de fecha 17 de marzo de 2006; **4.-** copia de la Resolución No. 0002 del 15 de abril de 2016 y el Acuerdo No. 010 de fecha 5 de abril de 2017.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."*² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

27

derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 12 de julio de 2019 radicó petición ante la entidad accionada, en la que en la que solicitó entre otras cosas, que se le expida **1.-** copia del contrato de prestación de servicios No. 3995 de 2016, junto con sus adiciones y prorrogas, así como la carpeta contractual; **2.-** copia de los contratos y soportes que acrediten que la accionante trabajó los periodos del 1º de mayo 31 de junio (sic), del 1º al 30 de septiembre de 2016, que no aparecen registrados en el certificado 533 de 2019; **3.-** copia del Acuerdo No. 0003 de fecha 17 de marzo de 2006; **4.-** copia de la Resolución No. 0002 del 15 de abril de 2016 y el Acuerdo No. 010 de fecha 5 de abril de 2017, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar que la petición aludida, no ha sido resuelta, pese a que la entidad accionada esgrimió haber recibido dicha petición, aduciendo haber emitido la respuesta requerida, pero sin allegar si quiera copia del escrito dirigido al accionante, sin probar de forma alguna que hubiese notificado en debida forma el mismo, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.⁵

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁶

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁸" (Subrayas fuera del texto original)

3.2.6.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la entidad citada no acreditó de forma alguna que hubiese dado a conocer la respuesta al derecho de petición que le fue presentado, ello como quiera que según la documental allegada no obra constancia alguna recibido o envío de la respuesta. Por lo anterior, la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer

⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

3.2.7.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **ÁNGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director y/o representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 12 de julio de 2019 (fl. 3-5), la cual debe ser debidamente notificada al actor.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00070 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

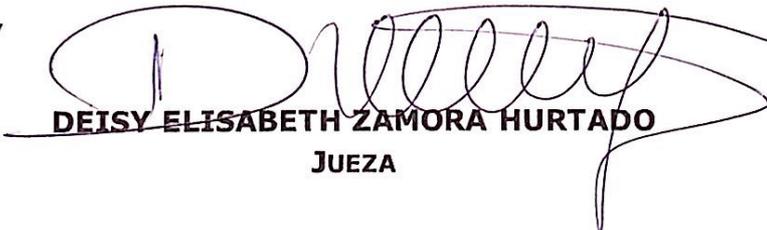
Lo anterior, como quiera que la accionante aduce que no se ha remitido copia del contrato de prestación de servicios No. 3995 de 2016, junto con sus adiciones y prorrogas, ni tampoco todos los documentos que comprenden la carpeta contractual y que soportan dicha orden de servicios, por el término laborado del 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Así como copia de los contratos ni los soportes que acrediten que mi representada trabajó en los periodos del 1º mayo hasta el 31 de junio, así como del 1º hasta el 30 de septiembre, todo ello del año 2016.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

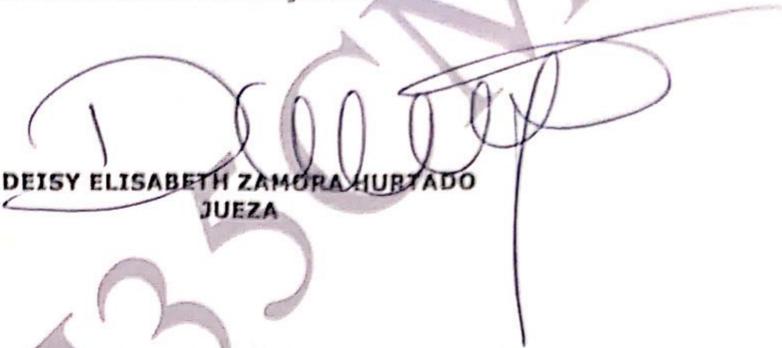


Bogotá DC., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00070 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Librese telegrama.

Cumplase,


**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

by

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00070 00

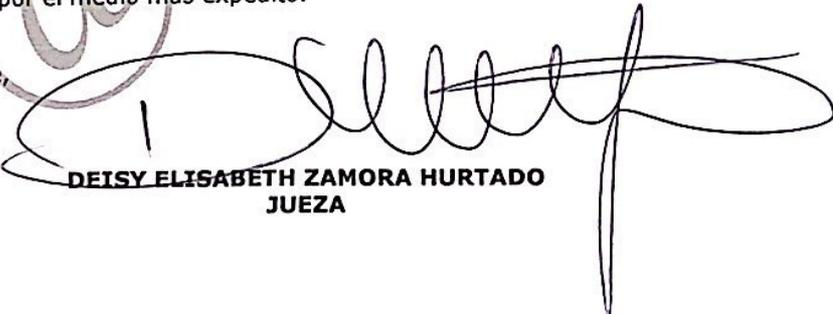
En atención a la anterior comunicación enviada por la parte accionante, y que la comunicación remitida por **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y que la misma no acredita de manera alguna el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2020, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO** contra la sociedad antes mencionada.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto remitiendo la citación de que trata el artículo 291 y el aviso que prevé el artículo 292 del C.G.P., anexando copia el fallo de tutela en mención.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

EJ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00070 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, se advierte que la parte accionante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 8 de julio de 2020, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29bc3ea4c62130a740901f5ecaeb031f5c7da1a474c2cbc59888978de1b4a3**

Documento generado en 28/10/2021 12:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>